



Ciudad de México, a 28 de enero del 2026

CCDMX/IIIL/DMVCF/013/2026

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Miriam Valeria Cruz Flores, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, numeral 4 y D, párrafo primero, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX, 5 fracción II, 82, 94 fracción II, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN XV, Y 40 PRIMER PARRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, resulta indispensable para precisar claramente la naturaleza, alcance y finalidad de las atribuciones que actualmente le son conferidas a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con una nomenclatura que identifique su carácter preventivo, rector y social.



I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México, el derecho a la protección de la salud se materializa no sólo a través de la prestación directa de servicios médicos, sino también mediante la existencia de una autoridad claramente identificada como rectora en materia de salud pública, responsable de la planeación, formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en dicha materia.

El 3 de octubre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México¹ un decreto mediante el cual se estableció, en su artículo Décimo Quinto Transitorio, que todas las referencias normativas hechas a la Secretaría de Salud debían entenderse referidas a la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, dicha disposición representó un avance relevante en la armonización normativa del marco jurídico local y en la consolidación de la identidad institucional de la dependencia encargada de la rectoría de la salud pública.

Sin embargo, el 27 de agosto de 2025 fue derogado el referido artículo transitorio, lo que generó un retroceso normativo al eliminar la base jurídica que permitía el uso formal de la denominación “Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México”, esta situación ha provocado inconsistencias normativas, falta de certeza jurídica y ambigüedad institucional respecto de las funciones que conserva el Gobierno de la Ciudad de México en materia de salud pública.

1

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/582cea062530e147efaa217c2d1289a56e9a4700.pdf>



Lo anterior cobra especial relevancia en el contexto del proceso de federalización de los servicios de salud para personas sin seguridad social hacia el Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), mediante el cual se están transfiriendo recursos humanos, materiales y financieros para la operación de servicios médicos y hospitalarios, a pesar de dicha transferencia, el Gobierno de la Ciudad de México mantiene atribuciones sustantivas de rectoría, planeación, coordinación interinstitucional, prevención, promoción de la salud y vigilancia epidemiológica, propias del ámbito de la salud pública.

Por lo que, la ausencia de una denominación clara y coherente con dichas funciones debilita la identidad institucional y dificulta la correcta interpretación del marco jurídico aplicable al aumentar la incidencia negativa en la percepción ciudadana respecto de la responsabilidad del Estado local en la garantía del derecho humano a la salud, es así que, resulta necesario actualizar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de incorporar de manera expresa la denominación “Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México”.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los términos de la Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, la que aduce que en función del marco jurídico vigente en México, la igualdad de género debe ser entendida como la *“situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de*



*la vida social, económica, política, cultural y familiar*², la presente iniciativa, cuenta con una óptica inclusiva, alejada de discriminación y estereotipos hacia las mujeres, utiliza también un lenguaje incluyente, no sexista, en función de ello, la presente iniciativa no afecta y por el contrario, ajusta la perspectiva de género en su elaboración.

III. ARGUMENTACIÓN

La salud pública constituye una función esencial del Estado, orientada a la protección, promoción y preservación de la salud colectiva mediante acciones de prevención, vigilancia epidemiológica, control de riesgos sanitarios y atención a diversas enfermedades que se presentan día a día.

Por su parte, el cambio de denominación de Secretaría de Salud a Secretaría de Salud Pública responde a la necesidad de reflejar de manera más precisa el alcance, las funciones y la responsabilidad social que tiene esta institución dentro del Estado, ya que el uso del término “*salud pública*” armoniza la denominación institucional con los criterios y estándares internacionales adoptados en la materia, favoreciendo la coherencia normativa, la cooperación interinstitucional y la coordinación con organismos nacionales e internacionales especializados.

El cambio de denominación también contribuye a una mejor comprensión por parte de la ciudadanía respecto de las competencias de la dependencia, reforzando su función estratégica en la prevención de enfermedades, la gestión de emergencias sanitarias y la protección de la salud comunitaria.

² <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-la-Incorporacio%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf>



Por lo anterior, la adecuación de la denominación a Secretaría de Salud Pública constituye una medida de carácter normativo y simbólico que coadyuva al fortalecimiento del sistema de salud, al enfoque preventivo de las políticas públicas y a la consolidación de un modelo orientado al bienestar colectivo.

Asimismo, la modificación propuesta fortalece el principio de rectoría del Estado en materia de salud, al destacar que las políticas, programas y acciones que emanan de dicha dependencia están dirigidas al interés general y al bienestar de la población, en concordancia con el reconocimiento de la salud como un derecho humano fundamental.

En este sentido, la presente iniciativa también pretende salvaguardar el principio de seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual “implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice”.

Es por lo que la denominación de las autoridades debe estar prevista en la norma tal y como es aseverado en el criterio judicial publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 473, Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 204423, denominada *“AUTORIDADES. SU DENOMINACION DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA Y NO ES VALIDA LA UTILIZACION DE “SINONIMOS” QUE NO ESTEN CONTEMPLADOS EN ELLA”*³

3

file:///C:/Users/com_salud2/Downloads/Tesis%20denominaci%C3%B3n%20autoridad%20p%C3%BAblica.pdf



Razón por la cual, el hecho de que la denominación de determinada autoridad derive de un 'sinónimo' o no se encuentre prevista en la norma y en consecuencia derive de una práctica interna de las dependencias, resulta inaceptable en virtud de la inseguridad jurídica que ello generaría.

Finalmente, la presente iniciativa contribuye al desarrollo de un marco legal justo y actualizado, además de que constituye una herramienta clave para promover el alcance, las funciones y la responsabilidad social que tiene esta institución dentro del gobierno de la Ciudad de México.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 4°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los principios de progresividad, máxima protección y seguridad jurídica reconocidos en el marco constitucional y convencional de derechos humanos.

A efecto de reforzar el párrafo anterior, conviene traer a colación lo que establece el artículo 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar que:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

⁴ CPEUM. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.” (sic)

Aunado a lo anterior, el artículo 9 inciso D, numerales 2, 3, inciso b) y f) de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que:

“Artículo 9. Ciudad Solidaria.

(...)

D. Derecho a la salud

(...)

*2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un **sistema de salud público** local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.*

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

(...)

*b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las **instituciones de salud pública local** existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;*

(...)



f) ***La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.” (sic)***

Lo resaltado es propio.

Es así que bajo ese tópico, es pertinente recordar que los sistemas de salud que se encuentran legislados en nuestro país son: **salud pública** y salud privada, por lo que, los servicios de salud que continúan a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, son públicos, en ese orden de ideas y en cumplimiento a los preceptos constitucionales supra citados, así como en lo señalado en el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México 2025-2045, es conveniente llevar a cabo la actualización de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ante lo cual resulta necesario adicionar en la nomenclatura de esta Secretaría el concepto “Pública”, para quedar como “Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México”, lo que permitirá reforzar la identidad institucional que brinde a la ciudadanía la certeza de contar con una clara identificación de los servicios que brinda esta Dependencia, lo que favorecerá a la transformación institucional que se está desarrollando.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VI. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16.- (...) I a XIV ... XV.- Secretaría de Salud; XVI al XIX (...) (...) Artículo 40.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México. (...) I a XXIV (...)	Artículo 16.- (...) I a XIV ... XV.- Secretaría de Salud Pública; XVI al XIX (...) (...) Artículo 40.- A la Secretaría de Salud Pública corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México. (...) I a XXIV (...)

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN XV, Y 40 PRIMER PARRAFO, DE LA LEY**



ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Único. Se **REFORMAN** la fracción XV del artículo 16, así como el primer párrafo del artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 16.- (...)

I a XIV ...

XV.- Secretaría de Salud Pública;

XVI al XIX (...)

(...)

Artículo 40.- A la Secretaría de Salud Pública corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.

(...)

I a XXIV (...)



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizarán de forma gradual y progresiva, considerando los recursos disponibles.

TERCERO. Las referencias hechas a la Secretaría de Salud en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de Salud Pública, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a 28 de enero de 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES

Certificado de firma

23/01/2026 14:35

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 6973DAC0F8F79414BA266191

Nombre y extensión: INICIATIVA SECRETARIA DE SALUD. DENOMINACIÓN

Final ok.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

6ba930117c6eb8018363286f161700a963ff98541e9de8a4c14a86d0f64e8d64

Huella digital del contenido del documento firmado:

92293eb83241f2c8bc40ad0811466bf4be51c94d95d767a81b287329a603a8b1

Nombre: Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.239.145.243

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

23/01/2026 14:32

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

23/01/2026 20:35:22 UTC (23/01/2026 14:35:22 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

213252fa-f74d-47e8-b20c-8f1c3e57983e.cons

Huella digital contenida en la constancia:

92293eb83241f2c8bc40ad0811466bf4be51c94d95d767a81b287329a603a8b1

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Miriam Valeria Cruz Flores

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 6973DB7B99850E330E5BB4F1

Derecho

IP: 189.239.145.243

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo: valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma con texto

Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

Enviado: 23/01/2026

14:33:55

Aceptó Aviso de

Privacidad: 23/01/2026

14:35:08

Visto: 23/01/2026 14:35:08

Confirmado:

23/01/2026 14:35:08.661

Firmado:

23/01/2026 14:35:08.662

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/213252fa-f74d-47e8-b20c-8f1c3e57983e>

